



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04819-2016-PA/TC  
ICA  
SILVERIO AQUIJE GARCÍA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Darcy Aparcana Loza, abogado de don Silverio Aquije García, contra la resolución de fojas 550, de fecha 13 de abril de 2016, expedida por la Sala Superior Mixta de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que reformando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04819-2016-PA/TC  
ICA  
SILVERIO AQUIJE GARCÍA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurrente cuestiona la Resolución 23, de fecha 15 de abril de 2015 (f. 19), que revocó la sentencia de primera instancia y, reformándola, declaró infundada la demanda de indemnización por daño moral que promovió contra Telefónica del Perú SAA (Expediente 262-2013). Alega que el juez superior emplazado habría inobservado los principios *tantum apellatum quantum devolutum* y *non reformatio in peius*, pues la sentencia de vista cuestionada no habría absuelto cada uno de los agravios que sustentaban su pretensión impugnatoria. Además, no habría tomado en cuenta las pruebas indiciarias que aportó al proceso. En tal sentido, refiere que se habrían vulnerado sus derechos al debido proceso formal y sustantivo, y a la tutela jurisdiccional efectiva.
5. Al respecto, esta Sala del Tribunal advierte que el juez emplazado en el ejercicio de su función jurisdiccional, cual es la de interpretar las normas legales cuya aplicación en la resolución de una controversia se pretende en un proceso judicial, ha señalado expresamente en la resolución cuestionada que no se encuentra acreditada la existencia del daño moral, siendo este el fundamento por el cual decidió revocar la sentencia de primera instancia y, reformándola, la declaró infundada. De esta forma, la pretensión del recurrente en el presente amparo es suscitar un nuevo acto de revisión del pronunciamiento de segundo grado y que se confirme el pronunciamiento del primer grado. Sin embargo, una pretensión así configurada escapa de la competencia material de la jurisdicción constitucional, pues los argumentos que sostienen la resolución cuestionada no revelan irregularidades que en forma directa y manifiesta puedan causar la vulneración de derechos fundamentales que acusa. Así, siendo que el amparo contra resoluciones judiciales no constituye un medio impugnatorio en mérito al cual se revisen las decisiones que exclusivamente les compete expedir a los órganos jurisdiccionales ordinarios, la pretensión de la recurrente debe desestimarse.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04819-2016-PA/TC  
ICA  
SILVERIO AQUIJE GARCÍA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**